

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 121

Santiago, 17 FEB 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; en el Decreto Supremo N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, entre otros instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2. La Resolución Exenta N° 401, de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, que califica ambientalmente el proyecto "Planta Depuradora de Aguas Conservera Pentzke";

esto se debió a una mala lectura de los parámetros nitritos y nitratos originado por una descalibración de balanza analítica. Asimismo, el Titular indicó que se encuentra evaluando la posibilidad de implementar un sistema de desodorización en Planta de Riles.”

“[...] la descarga del RIL al Río Aconcagua y que el RIL o efluente presenta coloración y espumas. Además, se observan sedimentos en la rivera de canal de conducción y se constatan olores molestos en este sector de descarga, de igual característica a los olores percibidos al interior de la planta. Cabe indicar que la coloración del efluente es diferente a la coloración del río.”

6. El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y deberán ser proporcionadas al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

7. Que, sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de infracciones a las normas que regulan el manejo de lodos de la planta de residuos industriales líquidos de Conservera Pentzke;

8. Que, de no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría materializarse un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, toda vez que, en el escenario actual constatado, sumado a que Conservera Pentzke se encuentra en período de alta producción y a las altas temperaturas existentes producto de la época estival en la zona de San Felipe, existe riesgo de afectar en un corto plazo la salud de las personas y el medio ambiente debido a: (i) emanaciones de olores molestos desde la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, producto del manejo inadecuado de la Planta de Tratamiento; y (ii) posible excedencia de las concentraciones de parámetros del residuo industrial líquido vertido al Río Aconcagua. Por lo tanto, corresponde adoptar una medida provisional que permita disminuir o eliminar el citado riesgo, considerando la eventual infracción, así como las circunstancias del

Pentzke y el Titular acredite que el Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos se encuentre operando en adecuadas condiciones no generando olores molestos hacia la comunidad.

d) **Reportes Parciales.** Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente cada 5 días hábiles contados desde la realización del primer monitoreo, adjuntando copia de los certificados del laboratorio y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras.

e) El Titular deberá especificar la forma de manejo de los Residuos Líquidos, en caso de desviaciones de incumplimiento del DS N°90/2000, proponiendo una alternativa de disposición de RILes que no sea a un cuerpo de agua.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente por medio de un funcionario de la Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE-CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/BEP

Notifíquese por funcionario:

- Patricio Pentzke Muñoz, Representante de CONSERVERA PENTZKE S.A. – Bernardo O’Higgins N° 310, comuna de San Felipe, Provincia de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.

- SEREMI de Salud Región de Valparaíso.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.